



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 170-2022-OS-PAD-MPC

Cajamarca, **28 SEP 2022**

VISTOS:

El Expediente N° 13303-2021; Resolución de Órgano Instructor N° 185-2021-STPAD-OGRRHH-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 174-2022-OI-PAD-MPC de fecha 09 de septiembre del 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):

- **OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERAN:**
 - DNI N° : 41351483
 - Cargo : Sub Gerente de Licencias de Edificaciones
 - Área/Dependencia : Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones
 - Periodo Laboral : Desde el 01 de julio del 2019 al 31 de octubre del 2020.
 - Tipo de contrato : Decreto Legislativo N.º 1057.
 - Situación laboral : Con vínculo laboral.

ANTECEDENTES:

1. Mediante Denuncia Administrativa de fecha 30 de diciembre del 2020, realizada en la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios, la señora Ahide Ramírez Briceño denuncia al servidor Oscar Alexander Salcedo Terán, indicando que se contactó con el mencionado servidor a fin de que le ayude con el trámite de licencias para la propiedad que estaba adquiriendo, expediente que se habría presentado teniendo el N° 70449-2020, el cual solicitó por la licencia un pago de CUATRO MIL SOLES (S/. 4 000.00) y se entregaría en un mes. Dándole la suma de TRES MI SOLES (S/. 3 000.00) para que vaya avanzado con el trámite. Sin embargo, pese al tiempo el señor no cumplía con la entrega de la documentación, indicando que por la pandemia no había personal y otras excusas; hasta que finalmente indicó que mucho lo molestaba y que no lo dejaba hacer tranquilo el trabajo [...] Después como no respondía se apersonó a las oficinas de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, entregándome la Resolución de Sub Gerencia N° 099-2020-SGLE-GDUyT-MPC, donde se dio con la sorpresa que el trámite que había realizado es irregular.
2. Que, mediante Oficio N° 002-2020-SR-MPC, de fecha 30 de diciembre del 2020, se solicitan copias de los expedientes N° 70449-2020 y 60428-2020 a la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones.
3. Que, mediante Oficio N° 220-2020-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 30 de diciembre del 2020, la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones, remiten copias de los expedientes N° 70449-2020 y 60428-2020.
4. Que, del Expediente Administrativo N° 70449-2020, sobre conformidad de obra y declaratoria de edificación, en el punto tres del Formulario Único de Edificación, el profesional responsable de la obra, aparece el Ex Servidor Oscar Alexander Salcedo Terán, así mismo en el punto siete del mismo formulario, en declaración y firmas, esta





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 170-2022-OS-PAD-MPC



consignada la firma y sello del Ex Servidor Oscar Alexander Salcedo Terán, en su calidad de Arquitecto, con CAP N° 13488.

5. Que, del Expediente N° 60428-2020, se aprecia que el administrado Roger Sánchez Vargas presenta expediente de Regularización de Licencia, en el cual se emitió la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 099-2020-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 02 de noviembre del 2021, a través del cual se le otorga la respectiva licencia de regularización y quien firma dicha resolución es el ex administrado Oscar Alexander Salcedo Terán, en su calidad de Sub Gerente de Licencias de Edificaciones.
6. Mediante Denuncia Administrativa de fecha 30 de diciembre del 2020, realizada en la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios, la señora Ahide Ramírez Briceño denuncia al servidor **Oscar Alexander Salcedo Terán**, indicando que se contactó con el mencionado servidor a fin de que le ayude con el trámite de licencias para la propiedad que estaba adquiriendo, expediente que se habría presentado teniendo el N° 70449-2020, el cual solicitó por la licencia un pago de CUATRO MIL SOLES (S/. 4 000.00) y se entregaría en un mes. Dándole la suma de TRES MI SOLES (S/. 3 000.00) para que vaya avanzado con el trámite [...].
7. En ese contexto se evalúa la presunta responsabilidad por parte del ex servidor Oscar Alexander Salcedo Terán, en su calidad de ex Sub Gerente de la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones, quien ha asistido y representado al administrado Roger Sánchez Vargas, en la presentación del trámite del presente Expediente Administrativo N° 70449-2020, sobre conformidad de obra y declaratoria de edificación, en el que efectivamente aparece como profesional responsable de la obra, consignado su firma y sello, tal cual se aprecia del Formulario Único de Edificación – Anexo IV (pagina 6) . numeral 7.
8. Que, el Artículo 86 de la Ley N.º 30057, Ley de Servicio Civil, prescribe que el régimen de los exservidores de las entidades se acoge a las restricciones establecidas en el artículo 241 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
9. AL respecto, el Artículo 241 inciso 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que ninguna ex autoridad de las entidades podrá realizar durante el año siguiente a su cese alguna de las siguientes acciones con respecto a la entidad a la cual perteneció: 241.1.1 **"Representar o asistir a un administrado en algún procedimiento respecto del cual tuvo algún grado de participación durante su actividad en la entidad"**.
10. Pues, según consulta del Sistema Integrado de RRHH, el exservidor Oscar Alexander Salcedo Terán, estuvo en el cargo de Sub Gerente de Licencias de Edificaciones, desde el 01 de julio del 2019 hasta al 31 de octubre del 2020. En ese sentido, según lo prescrito por el Artículo 241, inciso 1, Literal 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; éste estaba impedido de representar o asistir a un administrado en el procedimiento respecto del cual tuvo participación durante su actividad en la entidad. Sin embargo, se aprecia del Expediente N° 60428-2020, que corresponde al mismo administrado Roger Sánchez Vargas, donde solicita Regularización de Licencia, el ex servidor Oscar Alexander Salcedo Terán, en su condición de ex Sub Gerente de la Sub Gerencia de Licencias, tuvo participación desde el inicio del trámite, hasta la culminación del mismo, pues se emitió la Resolución de Sub Gerencia N° 099-2020-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 02 de noviembre del 2020. En ese contexto, luego que deja ser Subgerente de Licencias de Edificaciones, éste asiste y representa al administrado Roger Sánchez Vargas para la presentación del Expediente Administrativo N° 70449-2020, sobre conformidad de obra y declaratoria de edificación, en el que efectivamente aparece como profesional responsable de la obra, consignado su firma y sello, tal cual se aprecia del Formulario Único de Edificación – Anexo IV (página 6), numeral 7. En ese sentido el servidor investigado habría incurrido en la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el artículo 99 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; que prescribe: **"Constituye falta disciplinaria la inobservancia por parte de alguno de los ex servidores civiles de las restricciones previstas en el artículo 241 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"** - Artículo 241 inciso 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que ninguna ex autoridad de las entidades podrá realizar **durante el año siguiente a su cese**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 170-2022-OS-PAD-MPC



alguna de las siguientes acciones con respecto a la entidad a la cual perteneció: 241.1.1 *"Representar o asistir a un administrado en algún procedimiento respecto del cual tuvo algún grado de participación durante su actividad en la entidad"*.

11. Respecto de la relación entre sí que tienen ambos expedientes administrativos, Expediente N° 70449-2020 y Expediente N° 60428-2020, el Artículo 78 inciso 1 del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, prescribe que **"Concluidas las obras de edificación"** sin ninguna variación respecto de los planos correspondientes a **la licencia otorgada** y para cualquiera de las modalidades de aprobación establecidas en el artículo 10 de la Ley, el administrado solicita a la Municipalidad correspondiente la **Conformidad de Obra y la Declaratoria de Edificación sin variaciones** [...]. En ese contexto, haciendo un análisis literal de dicho articulado, se concluye que para solicitar conformidad de obra y declaratoria de edificación, previo a ello se tiene que solicitar si o si, licencia de edificación o regularización de licencia.
12. Al presente caso, el administrado Roger Sánchez Vargas, a través de Expediente Administrativo N° 60428-2020, que solicita Regularización de Licencia, donde el ex servidor Oscar Alexander Salcedo Terán, en su condición de ex Sub Gerente de la Sub Gerencia de Licencias, tuvo participación desde el inicio del trámite, hasta la culminación del mismo, pues se emitió la Resolución de Sub Gerencia N° 099-2020-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 02 de noviembre del 2020. Y posterior a ello tenido conocimiento del hecho, representa y asiste en el trámite del Expediente Administrativo N° 70449-2020, sobre conformidad de obra y declaratoria de edificación, en el que efectivamente aparece como profesional responsable de la obra, consignado su firma y sello, tal cual se aprecia del Formulario Único de Edificación – Anexo IV (página 6), numeral 7.
13. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida, el Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial, expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 185-2021-OI-PAD-MPC, de fecha 15 de diciembre de 2021, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra del ex servidor **OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERÁN**, por la presunta falta prevista en el Artículo 99° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "Constituye falta disciplinaria la inobservancia por parte de alguno de los ex servidores civiles de las restricciones previstas en el artículo 241 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General" - Artículo 241 inciso 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "Ninguna ex autoridad de las entidades podrá realizar **durante el año siguiente a su cese** alguna de las siguientes acciones con respecto a la entidad a la cual perteneció: 241.1.1 *"Representar o asistir a un administrado en algún procedimiento respecto del cual tuvo algún grado de participación durante su actividad en la entidad"*". Ello al haber asistido y representado al administrado Roger Sánchez Vargas, en la presentación del trámite del presente Expediente Administrativo N° 70449-2020, sobre conformidad de obra y declaratoria de edificación, en el que efectivamente aparece como profesional responsable de la obra, consignado su firma y sello, tal cual se aprecia del Formulario Único de Edificación – Anexo IV (página 6), numeral 7, expediente que tiene relación con el Expediente N° 60428-2020, donde el administrado Roger Sánchez Vargas, sobre Regularización de Licencia, en el cual el ex servidor Oscar Alexander Salcedo Terán, en su condición de ex Sub Gerente de la Sub Gerencia de Licencias, ha tenido participación desde el inicio del trámite, hasta la culminación del mismo, pues se emitió la Resolución de Sub Gerencia N° 099-2020-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 02 de noviembre del 2020.

14. Posteriormente, con Notificación N° 681-2021-STPAD-OGRRRH-MPC, el día 16 de diciembre de 2021 se notificó al investigado la Resolución de Órgano Instructor N° 185-2021-OI-PAD-MPC, posterior a ello el día 22 de diciembre el investigado solicitó prórroga para presentar su escrito de descargo. De esta forma el día 05 de enero de 2022 el investigado cumplió con presentar su escrito de descargo.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANZIONADOR N° 170-2022-OS-PAD-MPC

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 99° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil que prescribe: "Constituye falta disciplinaria la inobservancia por parte de alguno de los ex servidores civiles de las restricciones previstas en el artículo 241 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General" - Artículo 241° Inciso 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "Ninguna ex autoridad de las entidades podrá realizar durante el año siguiente a su cese alguna de las siguientes acciones con respecto a la entidad a la cual perteneció: 241.1.1 "Representar o asistir a un administrado en algún procedimiento respecto del cual tuvo algún grado de participación durante su actividad en la entidad".

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Mediante escrito de descargo, el investigado OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERÁN, presentó su escrito de descargo indicando en su defensa lo siguiente:

3.1. Cabe mencionar que la Resolución N° 185-2021-01-PAD-MPC, establece que la falta imputada en el presente caso se encuentra inmersa en lo dispuesto por el Artículo 241° inciso 1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; es decir, Ninguna Ex autoridad de las entidades podrá realizar durante el año siguiente a su cese alguna de las siguientes acciones con respecto a la entidad a la cual Perteneció 241.1.1. "Representar o Asistir a un administrado en algún procedimiento respecto del cual tuvo algún grado de participación durante su actividad en la entidad; al haber suscrito los formularios respectivos para obtener la conformidad de obra y declaración de edificación.

3.2. Existe una total incongruencia en lo estipulado en los antecedentes y vicia el proceso, puesto que se habla de la denuncia de una usuaria identificada como Ahide Ramirez Briceño siendo el Usuario o administrado Roger Sánchez Vargas; persona ajena a la denunciante; sin embargo se tendrá que aclarar las falaces y tendenciosa denuncia efectuada por la mencionada Señora.

3.3. Mi persona, en calidad de Arquitecto está facultado para autorizar los planos aspecto de la declaratorias de Fabrica, pues la norma exige que sea un arquitecto Colegiado y con habilidad vigente, más aún cuando la resolución no especifica las fechas de la supuesta infracción cometida; pues en ningún momento señala cuando se han efectuado las firmas de los formularios correspondientes, siendo imposible poder determinar la comisión de la falta por deficiencias en la calificación.

3.4. Como es de verse, se imputa a mi persona haber cometido falta tipificada en el artículo 241° inciso 1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; es decir, Ninguna Ex Autoridad de las entidades podrá realizar durante el año siguiente a su cese alguna de las siguientes acciones con respecto a la entidad a la cual perteneció 241° .1.1. "Representar o Asistir a un administrado en algún procedimiento respecto del cual tuvo algún grado de participación durante su actividad en la entidad; sin embargo resulta incongruente e inaplicable dicha sanción al caso concreto; puesto que la norma en su estructura básica de supuesto nexa y consecuente; establece que las conductas a incurrir para configurar son que se afecte directamente a un trámite dentro de la dependencia; es decir dentro de un trámite originado en la MPC; y hasta la fecha no se ha demostrado que se haya afectado a la Entidad; más aún cuando el procedimiento ha sido declarado improcedente.

3.5. Otro aspecto a rebatir, es que erróneamente se considera a mi persona en un supuesto de hecho no aplicable; puesto que señala la Resolución de instauración de PAD, que el funcionario se encuentra impedido de realizar cualquier acto dentro del año siguiente a que el vínculo laboral ha sido finalizado dentro de la administración pública, en este caso de la MPC; sin embargo mi persona no se encuentra en dicho supuesto porque aún mantiene vínculo con la MPC; y como se ha venido recalando no se





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANZIONADOR N° 170-2022-OS-PAD-MPC



configura dicha falta por cuanto el trámite efectuado no se establecen las fechas que permitan determinar cuándo se ha configurado la falta y mucho menos esta mínimamente relacionado con algún procedimiento de la MPC; es decir que no existe conexión lógica entre los hechos y la falta tipificada:

3.6. Ahora bien, cabe mencionar que existe una norma específica respecto a los impedimentos de los funcionarios como lo es la Ley N° 27588 y en donde claramente se establece los impedimentos y estos no alcanzan a mi persona; tal es así que dicha norma señala que: Los impedimentos se extienden hasta un año posterior al cese o a la culminación de los servicios prestados bajo cualquier modalidad contractual sea por renuncia, cese, destitución o despido, vencimiento del plazo del contrato o resolución contractual situación que como ya hemos mencionado no se configura en el presente caso; puesto que mi persona sigue siendo trabajador de la MPC; es decir, que mi conducta no se encuadra en el supuesto de hecho de la norma.

3.7. Cabe mencionar además que a efectos de la graduación de la sanción o la no determinación de responsabilidad es de aplicación los criterios de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción en relación directa a los hechos investigados, pero también es necesario aclarar que, en dicha evaluación, se debe tener en cuenta los antecedentes laborales del investigado y la existencia o no de reincidencia; pues dichas conductas investigadas nunca han sido cometidas por mi persona.

ANÁLISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR EL (LA) SERVIDOR (A) Y DEMÁS DOCUMENTOS PROBATORIOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE:

Con respecto a la expresión de ex servidor que se hace alusión a lo largo del desarrollo de la Resolución de Órgano Instructor N° 185-2021-OI-PAD-MPC y así como en el Informe de Precalificación N° 209-2021-STPAD-OGRRHH-MPC; es por motivos de que el investigado ostentó el cargo de Subgerente de Licencia de Edificaciones desde el 01/07/2019 hasta el 31/10/2020 más no se está haciendo alusión a que el investigado ya no trabaje en la Municipalidad Provincial de Cajamarca como refiere en su descargo.

Con respecto a la incongruencia en la consignación de los datos de los administrados como es Ahide Ramírez Briceño y de Roger Sánchez Vargas; es necesario indicar y precisar que la Sra. Ahide Ramírez es quien estaba adquiriendo la propiedad del Sr. Roger Sánchez Vargas motivo por el cual es que fue su persona quien realizó la Denuncia Administrativa (Fs. 49), de fecha 30 de diciembre de 2020 ya que su persona al adquirir dicho bien es quien va tener el legítimo derecho de propiedad de dicho bien. En tal sentido, no puede haber una incongruencia, falacia como indica el administrado en su descargo por lo que dicho argumento es desestimado.

Con respecto, a que su persona está calificada para autorizar los planos de aspecto de declaratorias de fábrica, es cierto que todo arquitecto puede desarrollar tal función; sin embargo, el investigado al haber desempeñado el cargo de Subgerente de Licencia de Edificaciones (del 01/06/2019 al 31/10/2020) se encuentra dentro de una causal de impedimento establecido en el artículo 241 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Artículo 241 inciso 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "Ninguna ex autoridad de las entidades podrá realizar **durante el año siguiente a su cese** (finalización del cargo) alguna de las siguientes acciones con respecto a la entidad a la cual perteneció: 241.1.1 **"Representar o asistir a un administrado en algún procedimiento respecto del cual tuvo algún grado de participación durante su actividad en la entidad"**. En ese sentido, de la verificación del ANEXO IV del Formulario Único de Edificación - FUE (Fs. 36 - 39), de fecha 02 de diciembre de 2020 se observa la firma del investigado OSCAR AALEXANDER SALCEDO TERAN con lo cual se demuestra que su persona asistió de manera directa al administrado Roger Sánchez Vargas después de un mes de haber desempeñado el cargo de Subgerente de Licencia de Edificaciones, contraviniendo las normaras antes detalladas.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 170-2022-OS-PAD-MPC



Con respecto a que su persona aún mantiene vínculo con la entidad, es totalmente cierto sin embargo los cargos por el cual se está imputando la investigación es por el periodo 01/06/2019 al 31/10/2020 fecha en las cuales su persona se desempeñaba como Subgerente de Licencia de Edificaciones por lo que al momento de emitir la Resolución de Órgano Instructor su persona ya estaba considerado como ex servidor al ya no estar en dicho cargo.

En consecuencia del análisis y revisión de todos los documentos obrantes en el expediente, para este despacho el investigado **OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERÁN**, sí incurrió en la comisión de la falta prevista en el 99° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil que prescribe: "Constituye falta disciplinaria la inobservancia por parte de alguno de los ex servidores civiles de las restricciones previstas en el artículo 241 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General" - Artículo 241° inciso 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "Ninguna ex autoridad de las entidades podrá realizar durante el año siguiente a su cese alguna de las siguientes acciones con respecto a la entidad a la cual perteneció: 241.1.1 "Representar o asistir a un administrado en algún procedimiento respecto del cual tuvo algún grado de participación durante su actividad en la entidad", en virtud de los argumentos expuestos.

EN CUANTO AL INFORME ORAL REALIZADO POR EL SERVIDOR INVESTIGADO OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERÁN.

Mediante Carta N° 207-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 14 de septiembre del 2022, se le concede plazo al servidor investigado para que solicite se lleve a cabo su Informe Oral.

Mediante Carta N° 214-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 20 de septiembre del 2022, se indica como fecha para la realización del informe oral el día martes 27 de septiembre del 2022, a las 09:00 am.

Mediante Acta de Asistencia de Informe Oral N° 14-2022, de fecha 27 de septiembre del 2022, se deja constancia que el servidor investigado se presentó para rendir su informe oral, el mismo que se realizó en presencia del Director de la Oficina General de Gestión Recursos Humanos, donde el servidor investigado indica:

- Indica que hay una incongruencia, ya que en un primer momento se solicita la regularización de licencia, y cuando el sale del área de Edificaciones, el administrado se comunica con él, cuando ya no era parte de la Subgerencia y el participo.
- Acepta su participación, sin embargo, desconocía que debía de abstenerse por un año, sin embargo, el no firma como responsable de obra, solamente como proyecto de fábrica. Enfatiza el desconocimiento anteriormente mencionada.

Sin embargo, es de suma importancia indicar, con respecto a que su persona aún mantiene vínculo con la entidad, es totalmente cierto sin embargo los cargos por el cual se está imputando la investigación es por el periodo 01/06/2019 al 31/10/2020 fecha en las cuales su persona se desempeñaba como Subgerente de Licencia de Edificaciones. Así mismo lo establecido en la Ley N° 27588 "Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual", en el artículo 1, deja claro que: "...los funcionarios o servidores con encargos específicos que, por el carácter o naturaleza de su función o de los servicios que brindan, han accedido a información privilegiada o relevante, o cuya opinión haya sido determinante en la toma de decisiones, están obligados a guardar secreto o reserva respecto de los asuntos o información que por ley expresa tengan dicho carácter...", así mismo en el artículo 2, se establece que: "Las personas a que se refiere el Artículo 1 de la presente Ley, respecto de las empresas o instituciones privadas comprendidas en el ámbito específico de su función pública, tienen los siguientes impedimentos: a. Prestar servicios en éstas bajo cualquier modalidad... Los impedimentos se extienden hasta un año posterior al cese o a la culminación de los servicios prestados bajo cualquier modalidad contractual, sea por renuncia,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 170-2022-OS-PAD-MPC



cese, destitución o despido, vencimiento del plazo del contrato o resolución contractual". Siendo muy claro los impedimentos que tuvo que haber cumplido, no siendo justificación de la falta que cometió.

EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tan cómo se detalla a continuación:

1. ATENUANTES:

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor investigado desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

2. EXIMENTES:

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:

En el presente caso no configura dicha eximente.

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:

En el presente caso no configura dicha eximente.

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LOS INVESTIGADOS:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 170-2022-OS-PAD-MPC



- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
En el presente caso se afecta los intereses generales del estado toda vez que, al emitir licencias no acordes con la normativa, se vulnera la zonificación y edificación de la ciudad de Cajamarca, más aún cuando el lugar donde se otorgó la licencia no se encontraba definida como área urbana.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
Si existe grado de especialidad ya que, el investigado tenía conocimiento de que luego de haber terminado en desempeñar el cargo de Subgerente de Licencia de Edificaciones se encontraba impedido de representar o asistir a un administrado en algún procedimiento respecto del cual tuvo grado de participación durante su actividad en la entidad.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
La infracción se cometió cuando el investigado fue desvinculado del cargo de Subgerente de Licencia de Edificaciones y que posterior a un mes de haber concluido sus labores asistió prestando sus servicios de manera directa al administrado Roger Sánchez Vargas signado con expediente N° 70449-2020. Pese a que como Sub Gerente de Licencias de Edificaciones habría firmado y sellado la respectiva licencia de regularización de construcción mediante Resolución de la Sub Gerencia N° 099-2020-SGLE-GDUyT-MPC, es de fecha de expedición de fecha 02 de noviembre del 2020.
- e) Concurrencia de varias faltas:
En el presente caso no configura dicha condición.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso solo se aprecia la participación del investigado.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado viene siendo reincidente en la comisión de faltas administrativas disciplinarias, tal como se puede verificar en la página web de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, así como en el Registro Nacional de Sanciones.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
Que por la denuncia presentada por la Sra. Ahide Ramírez Briceño, se puede evidenciar que el servidor investigado obtuvo un beneficio de S/. 4000.00 (Cuatro mil soles con 00/100), lo cual podría corroborarse al haber emitido documentos que no correspondían a su periodo como sub gerente beneficiando a un tercero.

Que de las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 102° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, esto es **INHABILITACIÓN**, de conformidad a lo establecido en la Ley 27444.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 170-2022-OS-PAD-MPC

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON INHABILITACIÓN POR OCHENTA (80) DÍAS al servidor **OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERÁN**, por la falta prevista en el artículo 99° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil que prescribe: "Constituye falta disciplinaria la inobservancia por parte de alguno de los ex servidores civiles de las restricciones previstas en el artículo 241 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General" - artículo 241 inciso 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "Ninguna ex autoridad de las entidades podrá realizar durante el año siguiente a su cese alguna de las siguientes acciones con respecto a la entidad a la cual perteneció: 241.1.1 *"Representar o asistir a un administrado en algún procedimiento respecto del cual tuvo algún grado de participación durante su actividad en la entidad"*. Ello al haber asistido y representado al administrado Roger Sánchez Vargas, en la presentación del trámite del presente Expediente Administrativo N° 70449-2020, sobre conformidad de obra y declaratoria de edificación, en el que efectivamente aparece como profesional responsable de la obra, consignado su firma y sello, tal cual se aprecia del Formulario Único de Edificación – Anexo IV (página 3), numeral 7, expediente que tiene relación con el Expediente N° 60428-2020, donde el administrado Roger Sánchez Vargas, sobre Regularización de Licencia, en el cual el ex servidor Oscar Alexander Salcedo Terán, en su condición de ex Sub Gerente de la Sub Gerencia de Licencias, ha tenido participación desde el inicio del trámite, hasta la culminación del mismo, pues se emitió la Resolución de Sub Gerencia N° 099-2020-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 02 de noviembre del 2020. Esto, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor investigado podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor investigado en su domicilio real ubicado en Av. Independencia N° 1040 - Barrio Nueva Cajamarca – Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abg. JUAN CARLOS MALAVER SALCEDO
DIRECTOR

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FJDP

Distribución:

Exp. 13303-2021

OI – OGRRHH

STPAD

Unidad de planificación y personas

Informática

Interesado

Archivo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 582-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 170-2022-OS-PAD-MPC. (28/09/2022).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON INHABILITACIÓN POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERÁN** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Avenida Lotización Asociación Mártires del Magisterio "K"- Lote 9- -Cajamarca.
- Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
- Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:  N° DNI: 41351483
Nombre: OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERÁN Fecha: 05/10/2022 Hora: 09:04

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM-REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 170-2022-OS-PAD-MPC. (05 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).	
Recibido por:.....	DNI N°.....
Relación con el notificado:.....	Fecha...../ 10 / 2022 hora <input type="text"/>
Firma.....	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/>	Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>
Observaciones:.....	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz <input type="checkbox"/>	Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe, pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="text"/>	Fecha: / 10/ 2022.Hora.....
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	
Observaciones:	
ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día dedel 2022, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección:con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:....., Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR:.....	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:.....
MATERIAL DEL INMUEBLE :.....	N° DE PISOS:.....
COLOR DE INMUEBLE.....	/OTROS DETALLES.....
COLOR DE PUERTA.....	MATERIAL DE PUERTA.....

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: 

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 09:04 a.m del 05/10/2022.

OBSERVACIONES: